

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 051

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. La Coordinadora del Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, mediante oficio 341 solicitó:

*“(...) informar a esta entidad si sobre la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (RA)RANGEL BONILLA JOHANNNS ZAMIRTH se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señora YULIETH ASCANIO. Lo anterior obedece a que verificado el expediente administrativo del citado militar, no obra mandamiento judicial que permita establecer la vigencia del proceso de alimentos en mención. Así las cosas, solicitamos información en caso de encontrarse vigente dicho embargo de alimentos, la forma en la cual debe darse aplicación al proceso en mención, y estipular cuál es su forma de pago. Cabe resaltar a su despacho que el demandado ingreso a la nómina de la entidad a partir del mes de septiembre del 2021 (...)”*

2. Al respecto debe indicarse:

a) Que en efecto se encuentra vigente y en vigilancia de cumplimiento del pago de la cuota alimentaria el proceso con radicado 5400131600022004-00072 instaurado por **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.906 contra **LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA**, quien se identifica con número de cédula 88.221.338, (actualmente **JOHANNNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA** por cambio de nombre efectuado mediante Escritura Pública No. 151 del 22 de mayo de 2012)

b) En el referido proceso, inicialmente se decretó una cuota provisional de alimentos del 25% del sueldo que recibía el demandado, **ordenándose a la pagaduría que se consignara directamente dicho porcentaje del sueldo a órdenes de este despacho, medida que fue comunicada por oficio 357 del 23 de marzo de 2004.**

c). Posteriormente se dictó sentencia el 9 de diciembre de 2005 en los siguientes términos:

*1.- CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA, a suministrar a la señora YULIETH ASCANIO, una cuota alimentaria para la menor YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, por la suma del 35% del salario mensual devengado por el demandado suma esta*

*que debe ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante.*

*2.- Así mismo se ordena fijarle el 35% de las primas, cesantías y demás emolumentos.”*

**d)** Mediante oficio No. 2149 del 15 de diciembre de 2005 se comunicó al pagador de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, modificando así la medida inicial.

**e).** Los descuentos realizados al demandado han sido consignados a la cuenta de este despacho judicial No.

**f)** A la fecha no ha variado la decisión adoptada en sentencia del 9 de diciembre de 2005 y que fue comunicada mediante oficio 2149. Sin embargo, desde el mes de septiembre de 2021 no se da cumplimiento a lo ordenado en las providencias señaladas, es decir no se ha consignado la cuota alimentaria.

Por secretaría y concomitante con esta decisión remitir oficio a la Coordinadora del Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, como respuesta al oficio 341, adjuntando en copia escaneada las providencias aquí señaladas.

**4.** Ahora bien, resulta necesario **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que, en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, se sirvan a atender el requerimiento del Juzgado en auto No. 1140 del 23 de junio y auto No. 1873 del 28 de octubre de 2021. Por secretaría remitir nuevamente copia de las providencias enunciadas.

**5.** Asimismo, **REQUERIR al GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, a fin de que informen los motivos por los cuales han cesado las consignaciones de los dineros que obedecen a la cuota alimentaria del proceso de marras.

**6.** Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, seccional Depósitos Judiciales, se pudo evidenciar que se encuentra pendientes por cancelar varios Títulos Judiciales que fueron consignados por concepto de “cuota alimentaria”, por lo que se accederá al pago de los depósitos que estén por este concepto, que son los siguientes:

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000807841	31/05/2019	\$ 69.688,00
451010000814007	12/07/2019	\$ 72.824,00
451010000817901	06/08/2019	\$ 72.824,00
451010000820649	30/08/2019	\$ 72.824,00
451010000822812	16/09/2019	\$ 72.824,00
451010000825617	03/10/2019	\$ 72.824,00
451010000835417	18/12/2019	\$ 72.824,00
451010000835554	18/12/2019	\$ 72.824,00
451010000838491	14/01/2020	\$ 72.824,00
451010000842657	11/02/2020	\$ 72.824,00
451010000845830	04/03/2020	\$ 72.824,00
451010000847501	24/03/2020	\$ 76.474,00
451010000849534	03/04/2020	\$ 76.974,00
451010000853170	08/05/2020	\$ 76.974,00
451010000853244	08/05/2020	\$ 10.864,00
451010000859276	06/07/2020	\$ 76.974,00
451010000861991	30/07/2020	\$ 76.974,00
451010000865660	04/09/2020	\$ 76.974,00
451010000872325	05/11/2020	\$ 76.974,00
451010000875813	03/12/2020	\$ 76.974,00
451010000878168	24/12/2020	\$ 76.974,00
451010000882445	04/02/2021	\$ 76.974,00
451010000882445	07/09/2021	\$ 76.544,00

Dado a lo anterior, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, identificada con C.C. No. 60.387.906.

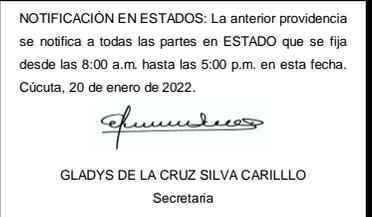
7. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Proceso. SUCESIÓN TESTADA – REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN  
Radicado. 54001316000220090018900  
Causante. ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON  
Interesados. CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ; y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 068

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta que en auto anterior<sup>1</sup>, se requirió al abogado ISAREL MENDOZA VILLAMIZAR para que allegara los correspondientes mandatos que en efecto le hubieren concedido los señores CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ; una vez observados los poderes obrantes a consecutivo 025 del expediente digital y aquel del **027-29**, se **ADVIERTE** que solo se reconocerá personería para actuar al profesional respecto de CARLOS MAURICIO Y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR OORDOÑEZ, como quiera que los otros actos de mandatos -de JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ que reposan a consecutivo 025-, carecen de los requisitos normativos para su admisión -art. 74 del C.G.P.-, al preverse que allí, el asunto a representar, no está determinado y claramente identificado, es decir, no fueron concedidos con destino a esta causa judicial -SUCESIÓN TESTADA – REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN-; máxime por la calenda en que fueron suscritos por los interesados.

2. Así las cosas, tratándose el presente de una solicitud de **REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN**, a partir de lo decidido en sentencia adiada el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta<sup>2</sup>, en la que resolvió, entre otros: “(...) PRIMERO: Declarar que los señores CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR ORDOÑEZ c.c. 19.380.044, MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ c.c. 19.456.256 y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ con c.c. 17.152.891 JESUS MARIA ORDOÑEZ RAMIREZ en su condición de sobrinos del causante ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON, tienen derecho a intervenir en la sucesión de éste para efectos que se les reconozca las cuotas hereditarias como herederos de igual derecho que el demandado señor JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO y en concurrencia de esta. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto la partición y aprobación de la misma, adoptada mediante sentencia del cuatro de septiembre del año 2009 dentro del proceso radicado 2009,00089 del juzgado segundo de familia de Cúcuta. (Sic) Oficiase para ello al señor Notario respectivo y al señor registrador de instrumentos públicos. TERCERO: (sic) Consecuente con lo anterior se ordena cancelar el registro de la partición y su protocolización. CUARTO: (sic) Ordenar rehacer el trabajo de la partición y adjudicación del sucesorio del causante ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON. QUINTO; (sic) Ordenar rehacer el trabajo de la partición y adjudicación del sucesorio del causante ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON. (...)”, se dará el trámite a la misma de conformidad con lo reglado en el art. 518 del C.G.P., en tanto, como quiera que, la petición no viene suscrita por todos los herederos del causante ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON, se dispondrá la notificación a los demás herederos en la forma señalada en la norma descrita.

<sup>1</sup> Consecutivo 021 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 016 a 017 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN TESTADA – REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN  
Radicado. 54001316000220090018900  
Causante. ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON  
Interesados. CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ; y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR TRÁMITE** a la solicitud de **REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN**, presentada por los señores **CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ**, válidos de apoderado judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN por AVISO** de los señores JESÚS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ, y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO y **CORRER** traslado de la solicitud por el término por **diez (10) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

**PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de los señores CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ, para que, previo a efectuar la notificación por aviso enunciada, se sirva informar al Juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ, y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ, y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la solicitud (art. 317 del C.G.P.).

✚ Si la notificación se realiza a dirección física –Que deberá estar previamente informado al juzgado-, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

✚ Ahora, si se realiza a través de mensaje de datos; conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -la dirección electrónica deberá estar previamente informada al Juzgado- y en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad que, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia del envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió la comunicación, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del destinatario.

Proceso. SUCESIÓN TESTADA – REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN  
Radicado. 54001316000220090018900  
Causante. ANDRÉS EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON  
Interesados. CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ; y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO.

✚ En todo caso, se deberá advertir que para intervenir puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**CUARTO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la aquí demandante ha señalado que a la fecha no se han cancelado lo concerniente a la cuota alimentaria perseguidas por estas diligencias a pesar de obrar requerimiento por parte de esta autoridad judicial a través de auto 2001 del 30 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, sírvase a proveer.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria  
Al Despacho en el día de hoy 19 de enero de 2022

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 042

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. La demandante y representante legal de la menor beneficiaria de los alimentos, indicó a este despacho que no se ha realizado el pago de las cuotas alimentarias a favor de su menor hija que se encuentran a cargo del señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO.

2. Con el fin de corroborar sus dichos, procedió el despacho a consultar la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, evidenciando que no se han realizados consignaciones por cuenta de este proceso, por lo que no hay lugar a ordenar pago alguno.

3. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2021.

4. Por Secretaría y el personal dispuesto para ello, procédase de inmediato a **librar oficio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P. Adjúntese copia de , numeral 3 que a la letra reza:

*ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

5. Igualmente, debe REMITIR copia del presente auto a la señora **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ** y a **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO**.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 025 y 027 del Expediente Digital.

Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACION ALIMENTOS CUOTA ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220110009100  
Demandante. S.V.C.V. representada legalmente por MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ  
Demandado. EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 054

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la solicitud de exoneración de cuota de alimentos presentada por el señor ANTONIO MARÍA LÓPEZ, donde manifestó que:

*La norma dice que el demandado pasará cuota alimentaria hasta los 25 años y más si los niños están estudiando; pero en este caso mis hijas no están estudiando desde hace más o menos 5 años. Shirley tiene 27 años y Leidy Liz 25 años. Por lo cual yo solicito al despacho se ordene la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS POR TÉRMINOS VENCIDOS Por la Legislación Colombiana.*

2. Previo a decidir, se **REQUIERE** a LEIDY LIZ LÓPEZ LOZANO y SHIRLEY DAYANA LOPEZ TOSCANO, a fin que acrediten si en la fecha se encuentran cursando estudios universitarios o se encuentran en alguna situación especial que les imposibilite sostenerse por sí mismas. Remitir copia de esta decisión a los correos electrónicos por ella reportados y al correo: [luzmary1416n@gmail.com](mailto:luzmary1416n@gmail.com), que corresponde a su progenitora –persona autorizada para el cobro de títulos. Para ello, se les concede el término máximo de cinco (5) días.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 073

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Analizado el escrito presentado por el demandado mediante correos electrónicos del **11 de enero de 2022**<sup>1</sup>, suscrito por las partes involucradas en el presente asunto, LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES –demandante- y FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ –demandado-, puesto en conocimiento del Despacho la intensión de la demandante de exonerar a su padre del suministro de la cuota de alimentos en su favor, el Juzgado atenderá a lo solicitado, a partir de este momento.

2. Por lo anterior, se dispondrá entonces el levantamiento de los gravámenes que recaigan sobre los emolumentos percibidos por el demandado como miembro de la Policía Nacional; así como el archivo definitivo de estas diligencias, previas comunicaciones que en efecto deberá remitir la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

3. Finalmente, en aras de atender la solicitud presentada por el Grupo de Nominadas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, se ordenará ponerles en conocimiento lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. EXONERAR** al señor **FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.662 de Cúcuta, del suministro de la cuota alimentaria en favor de su hija **LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.926.563 de Cúcuta, por lo esbozado en la parte considerativa.

<sup>1</sup> Consecutivos 031 a 034 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220130008000  
Demandante. LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES  
Demandado. FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ

**SEGUNDO. LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de este proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el libramiento de comunicaciones, por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, informándoseles de la emisión de esta providencia, para que ejecuten las actuaciones correspondientes, en caso de que sea de su competencia materializar el **LEVANTAMIENTO** de medidas cautelares que graven la mesada pensional percibida por **FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.662 de Cúcuta.

**CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO** del **Grupo Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-** [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co), lo resuelto en el presente proveído, en respuesta a lo requerido en correo electrónico del 17 de enero de 2022<sup>2</sup>, respecto de **FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.662 de Cúcuta.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez se cumpla con el envío de comunicaciones ordenas en numerales anteriores, consignando las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**SEXTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

---

<sup>2</sup> Consecutivo 035 a 036 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220130008000  
Demandante. LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES  
Demandado. FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante a la publicación por estados electrónicos, a las siguientes direcciones:

**LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES** (demandante):  
[LISREYES12345@hotmail.com](mailto:LISREYES12345@hotmail.com).

**FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ** (demandado):  
[francisco.monteverde6688@gmail.com](mailto:francisco.monteverde6688@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220140036800  
Demandante. ANGIE MARIANA MORA MENDOZA  
Demandado. LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que la beneficiaria de los alimentos no ha cobrado las cuotas de alimentos autorizadas a su favor de los períodos diciembre 2020 a diciembre 2021, pues si bien en auto calendarado el 4 de octubre de 2021 se tuvo como autorizado de la demanda al señor JAIRO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO, lo cierto es que esta secretaría expidió las órdenes de pago a nombre de ANGIE MARIANA MORA MENDOZA. Se anexa a consecutivo 016 relación de depósitos judiciales. Sírvese proveer, Cúcuta 19 de enero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No.069

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Ante lo manifestado por la demandante<sup>1</sup>, **TÉNGASE** como desautorizado al señor JAIRO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO para el cobro de cuotas alimentarias en favor de ANGIE MARIANA MORA MENDOZA.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y las sendas peticiones presentadas por la demandante, **se le pone de presente a la interesada** que debe acudir ante cualquier sucursal del banco Agrario de Colombia para el cobro efectivo de las sumas dineros consignadas a su favor bajo el concepto de cuota alimentaria, en tanto las mismas, desde época atrás, fueron expedidas mediante órdenes de pago en su nombre.

3. Asimismo, informado un número de cuenta en donde puede percibir ANGIE MARIANA MORA MENDOZA la cuota de alimentos descontada a su progenitor, se **DISPONE**, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar comunicacion a COLPENSIONES, para que, el pagador de dicha entidad, en adelante, se sirva consignar la cuota alimentaria descontada de la mesada pensional de **LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.736.442**, a la siguiente cuenta:

✚ **Cuenta de ahorros –NEQUI- No. 3185975312 del banco Bancolombia Titular. ANGIE MARIANA MORA MENDOZA, identificada con la C.C. 1.090.506.914 –representada inicialmente en este proceso por su señora madre YENDY MORA JAIMES, identificada con la C.C. 60.307.236.**

4. Igualmente, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES**, para que, de cumplimiento a lo emanado en auto calendarado el 4 de octubre de 2021<sup>2</sup>, esto es, en un término, no

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 008 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220140036800  
Demandante. ANGIE MARIANA MORA MENDOZA  
Demandado. LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO

superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, se sirvan informar bajo qué concepto fue puesto a órdenes de Juzgado el siguiente título judicial (Tipo 1: Alimentos – Tipo 2: Cesantías u otros).

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000875116	27/11/2020	\$ 2.661.620,00

Por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar comunicacion a COLPENSIONES.

**5. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**6.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220150001300  
Demandante. LUISA FERNANDA CHAPARRO CARRANZA  
Demandado. LUIS EDUARDO RIOS CARDOZO Y MARCO ANTONIO BONILLA BARRERA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que la petición anexa a consecutivos 002 y 003 suscrita por el señor FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ, no obedece a la presente causa judicial, sino a la que se identifica con el número de radicado 51001311000220130008000, situación que por error involuntario se presentó en la secretaría del Juzgado, por cuanto el peticionario enunció incorrectamente el radicado en la solicitud; asimismo, se informa que esta solicitud ya hace parte del expediente 080-2013 y que fue resuelta allí en anterior oportunidad. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de enero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 074

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**, por secretaría, el retiro de las documentales visibles a consecutivos 002 y 003 del expediente digital y agregarlas a la causa judicial que corresponda.
2. No existiendo entonces solicitudes pendientes por dar trámite en este asunto, **REGRESAR** el presente encuadernamiento al ARCHIVO DEFINITIVO, dejando constancia de ello en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.
3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 055

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las respuestas allegadas por el Banco Bancolombia y Banco de Occidente –consecutivos 075 a 079 del expediente digital-, en las que se informó que el ejecutado PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ PINEDA no posee vínculos financieros con tales entidades.

2. Teniéndose que desde el pasado 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se libró las comunicaciones necesarias para materializar la orden de embargo emitida en el mandamiento de pago del 25 de agosto de esa misma anualidad<sup>2</sup>, sin que a la data se haya recibido respuesta alguna por parte del **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO SCOTIABANK**, se impone el **REQUERIMIENTO** a estas entidades bancarias, para que, de manera **INMEDIATA**, indiquen al Despacho el trámite dado al oficio remitido mediante correo electrónico del 9 de septiembre, so pena, de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.:

*“(…) **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)**”.* Subrayado y negrita del Juzgado.

El anterior requerimiento, se hace extensivo a la parte ejecutante –**Dra. LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ** (apoderada de JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ) [lizeth\\_ortega1@hotmail.com](mailto:lizeth_ortega1@hotmail.com)-, como principal interesada en la materialización de las cautelas decretadas.

<sup>1</sup> Consecutivo 074 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 072 del expediente digital.

Proceso. EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Radicado. 54001311000220160003600 (Obrante en carpeta 54001316000220180055400)  
Ejecutante JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ  
Ejecutado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

**3. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir las comunicaciones de caso, acompañas de los consecutivos 072 y 074 del expediente digital.**

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170015200  
Causante. ANA MARIA ORTIZ DE VELA  
Interesados. LUIS ALFONSO VELA ORTIZ Y OTROS

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en auto calendado el 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, se dispuso comisionar a las alcaldías municipales de San José de Cúcuta y de Los Patios, para que a través de sus Inspecciones Civiles de Policías urbanas, realizaran las diligencias de entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 260-180926, 260-170377 y 260-81475**; de las cuales solo se ha puesto en conocimiento de los interesados la solventada respecto del bien inmueble No. **260-170377**<sup>2</sup>. Sírvase proveer, Cúcuta 18 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 053

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente encuadernamiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., comoquiera que, el **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**, logró llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a los aquí interesados y que se encuentra ubicado en la Urbanización Daniel Jordán II Etapa – Manzana E – Lote 4 Avenida 7 Número 8 – 49 del municipio de Los Patios, identificado con el folio de matrícula **No. 260-81475**; se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 006 debidamente materializado por parte de la mencionada dependencia municipal, visible a consecutivos 036 a 039 del expediente digital, poniéndose de presente a los extremos procesales que disponen de **cinco (5) días** posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

2. Ahora bien, teniéndose en cuenta el correo electrónico proveniente de la **INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA**<sup>3</sup>, se **REQUIERE** a dicha inspección, para que, de manera **INMEDIATA**, se sirvan devolver formalmente las diligencias de la comisión encomendada sobre la diligencia de entrega del Local No. 3-041 de la Galería El Oití, calle 10 con avenida 7, Nos. 6-75/81/87 por la calle 10 y números 10-71/45 por la avenida 7 del municipio de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula **No. 260-180926**, con la información necesaria que permita apreciar las circunstancias del caso.

<sup>1</sup> Páginas 368 a 370 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Consecutivo 018 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 025 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170015200  
Causante. ANA MARIA ORTIZ DE VELA  
Interesados. LUIS ALFONSO VELA ORTIZ Y OTROS

Por lo anterior, se **DISPONE**, a la secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación pertinente a la **INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA** [maria.ontiveros@cucuta.gov.co](mailto:maria.ontiveros@cucuta.gov.co) y a la mandataria judicial **MARIA ANTONIO PABON PEREZ** [maria.pabon@hotmail.com](mailto:maria.pabon@hotmail.com).

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220170043600  
Demandante. YENNIFER PAOLA AMAYA MESTIZO representante legal de la menor D.G.A.  
Demandado. ASDRUBAL GUTIERREZ BARBOSA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 056

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Comoquiera que, desde la secretaría del Juzgado se atendió la solicitud presentada por la señora YENNIFER PAOLA AMAYA MESTIZO<sup>1</sup>, no habiendo otras peticiones por solventar, se **DISPONE** el regreso del expediente a secretaría sin más pronunciamiento.
2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

<sup>1</sup> Consecutivos 016 y 017 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220170058100  
Demandante. GLADYS STELLA PAREDES BLANCO  
Demandados. CLAUDIA PAOLA y VICTORIA ELIANA DIAZ ALBIS; y JULIANA MARIA DIAZ SILVA y MARIO RICARDO DIAZ PAREDES en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 057

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la notificación<sup>1</sup> que se le efectuó al curador ad-litem designada en auto calendarado el 29 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, como representante de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA y que la misma se pronunció mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, **TÉNGASE** como contestada la demanda por la auxiliar de la Justicia Dra. DAMARY SIDNEY ALVAREZ RODRIGUEZ; quien, además, no propuso excepción alguna en la defensa.

2. Integrada la totalidad de la parte pasiva al asunto, con el ánimo de seguir adelante en las demás etapas del proceso, se dispone lo siguiente:

**2.1 SEÑALAR** el próximo **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

**2.2.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

<sup>1</sup> Consecutivo 016 de expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 015 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 019 a 020 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220170058100  
Demandante. GLADYS STELLA PAREDES BLANCO  
Demandados. CLAUDIA PAOLA y VICTORIA ELIANA DIAZ ALBIS; y JULIANA MARIA DIAZ SILVA y MARIO RICARDO DIAZ PAREDES en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

**2.3. CITAR a GLADYS STELLA PAREDES BLANCO –demandante-; y CLAUDIA PAOLA y VICTORIA ELIANA DIAZ ALBIS; y JULIANA MARIA DIAZ SILVA y MARIO RICARDO DIAZ PAREDES –demandados-, para que para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).**

**2.4.** Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **TESTIMONIALES.**

SE DECRETAN las testificales de:

- **ANA DELIA MARTINEZ SILVA**
- **ALICIA ESPERANZA DE CHIQUINQUIRA ANTOLINEZ VILLAREAL**
- **HUGO FRANCISCO PINCON PARRA**

La concurrencia de estos testigos a la audiencia aquí señalada, correrá por cuenta de la parte actora.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

#### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con los escritos de contestación de la demanda presentados por los abogados **EDDY AURORA CRUZ OLARTE**<sup>4</sup> –apoderada de MARIO RICARDO DIAZ PAREDES- y **PIO GERARDO DIAZ ALVARADO**<sup>5</sup> –apoderado de CLAUDIA PATRICIA y VICTORIA ELIANA

<sup>4</sup> Páginas 79 a 81 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Páginas 83 a 85 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220170058100  
Demandante. GLADYS STELLA PAREDES BLANCO  
Demandados. CLAUDIA PAOLA y VICTORIA ELIANA DIAZ ALBIS; y JULIANA MARIA DIAZ SILVA y MARIO RICARDO DIAZ PAREDES en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

DIAZ ALBIS y JULIANA MARIA DIAZ SILVA-, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## TESTIMONIALES.

No se requirieron testimonios por la parte pasiva.

## PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario, otras probanzas, veamos:

**VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **GLADYS STELLA PAREDES BLANCO** y **MARIO DIDIER DIAZ ANGARIA** (q.e.p.d.), se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** a la entidad o empresa, para que esta nos remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a **tres (3) días**, contados desde su notificación, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se harán acreedores quienes incumplan la orden judicial.

**3.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la **CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220170058100  
Demandante. GLADYS STELLA PAREDES BLANCO  
Demandados. CLAUDIA PAOLA y VICTORIA ELIANA DIAZ ALBIS; y JULIANA MARIA DIAZ SILVA y MARIO RICARDO DIAZ PAREDES en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220180021000  
Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA  
Interesados. MERCEDES CONSUEGRA PARRA; AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA  
(SUCESORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No.072

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Aportadas las correspondientes partidas de bautismo de **CARLOS, MERCEDES, EDUARDO y CECILIA CONSUEGRA PARRA**, en la que fue posible identificar que sus progenitores son **LUIS EDUARDO CONSUEGRA y ANA DOLORES PARRA RAGA** -últimos de quienes de adosó además la partida de matrimonio-, **TÉNGASE** como cumplido el requerimiento del Despacho por auto del 13 de mayo de 2021<sup>1</sup> y agréguese las documentales al plenario.

2. Así las cosas, se **DISPONE** de conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

1.3. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el escrito contentivo de inventarios y avalúos, con una antelación a **cinco (5) días** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

2. Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) **El inventario será**

<sup>1</sup> Consecutivo 015 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220180021000  
Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA  
Interesados. MERCEDES CONSUEGRA PARRA; AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA  
(SUCESORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA).

**elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...).**

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: **“(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...).”**

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, **“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...).”** Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

**El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.**

**3. Se pone de presente a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**4. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**SENTENCIA No. 004**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra **SLENDY VANESSA Y DARIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ PARADA**, de conformidad con el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.**

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

**1.1.** JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ y DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA, son los progenitores de Slendy Vanessa Rodríguez Parada, nacida el 8 de septiembre de 1998 y Dariana Alexandra Rodríguez Parada, nacida el 20 de enero de 2001.

**1.2.** En audiencia de conciliación extraprocesal del **21 de marzo de 2003** celebrada ante la Procuraduría Judicial de Familia, se fijó cuota alimentaria a favor de Slendy Vanessa y Dariana Alexandra Rodríguez Parada, por \$300.000 y \$400.000 mensuales, respectivamente, más cuotas extraordinarias de \$400.000.

**1.3.** Desde la celebración de la audiencia, el demandante ha cancelado oportunamente las mesadas alimentarias con los incrementos autorizados y cuotas extraordinarias, depositando en la cuenta No. 260-5606626 del Banco de Bogotá.

**1.4.** La demandada Slendy Vanessa en la actualidad adquirió la mayoría de edad, procreó un hijo y vive bajo el mismo techo que su progenitora.

**1.5.** En la actualidad, el señor José Manuel Rodríguez es padre de DEIMAR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, nacido el **1º de abril de 2015**, fruto de la unión marital y convivencia que en la actualidad mantiene con Roquelina Sánchez Fuentes.

**1.6.** Debido a la responsabilidad adquirida con su último hijo y en el nuevo hogar que conformó, considera que deben evaluarse sus condiciones económicas.

**1.7.** Como Requisito de procedibilidad, agotó la conciliación extrajudicial ante la Comisaria de Familia Zona Centro Barrio Panamericano el 23 de abril de 2019, que se declaró fracasada.

**2.** Con fundamento en lo expuesto, pretende la disminución de la cuota alimentaria que aporta a sus hijas Slendy Vanessa Rodríguez Parada y Dariana Alexandra Rodríguez Parada y que es deducida de su ingreso como pensionado de la Policía Nacional.

### **3. TRÁMITE PROCESAL.**

**3.1.** Luego de subsanada la demanda, en auto del 11 de septiembre de 2019, este despacho judicial procedió a admitir la presente demanda de disminución de cuotas de alimentos otorgándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**3.2.** Luego de varios intentos infructuosos frente a la notificación de las aquí demandadas, la parte actora solicitó su emplazamiento, el que fue decretado por auto No. 2213 del 6 de noviembre de 2019.

**3.3.** El emplazamiento se realizó el 5 de noviembre de 2020, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020.

**3.4.** Vencido el término legal sin lograrse la comparecencia de las demandadas, a través de auto del 29 de enero de 2021, se designó curador ad litem, que fue relevado por su incomparecencia en tres oportunidades.

**3.5.** Finalmente, en providencia del 30 de agosto de 2021 se designó como curador *ad-litem* de las demandadas, al doctor José Alberto Pérez, corriéndosele traslado de la demanda y anexos del proceso, quien proponiendo como medio exceptivo la inexistencia del demandante o demandado.

**3.6.** Como quiera que las pruebas aportadas son suficientes para decidir el fondo el asunto, de conformidad con el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

***Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a José Manuel Rodríguez Parada, la cuota alimentaria que suministra a sus hijas Slendy Vanessa Rodríguez Parada y Dariana Alexandra Rodríguez Parada.***

**2.1.** Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento la siguiente cadena jurídica. Veamos:

**2.2.** El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

*“(...) con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante** o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.* Negrita por el Juzgado.

**2.3.** La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación que:

*“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

(i) *Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

**(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.**

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)” Negrita por el Juzgado.*

**2.4.** De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis.

**2.5. Certificado de Registro Civil de Nacimiento** de Slendy Vanessa Rodríguez Parada Nro. 2721218, que certifica que nació el 8 de septiembre de 1998, siendo sus padres JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ y DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA<sup>2</sup>.

**2.6. Certificado de Registro Civil de Nacimiento** de Dariana Alexandra Rodríguez Parada, con indicativo serial Nro. 33634279, que certifica que nació el 20 de enero de 2001, siendo sus padres JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ y DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA<sup>3</sup>.

**2.7. Acta de conciliación extraprocésal**, realizada el **21 de marzo de 2003** ante la Procuraduría Judicial de Familia de Cúcuta, a través del cual se fijó la cuota alimentaria a favor de Slendy Vanessa y Dariana Alexandra Rodríguez Parada por la suma de \$300.000 pesos y suma extraordinaria por \$400.000 pesos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Consecutivo 001. Fl. 12. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 001. Fl. 16. Expediente Digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 001. Fl. 9. Expediente Digital.

**2.8. Certificado de Registro Civil de Nacimiento** de Deimar Manuel Rodríguez Sánchez, con indicativo serial Nro. 35584968, que certifica que nació el 01 de abril de 2015, siendo sus padres JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ y ROQUELINA SÁNCHEZ FUENTES<sup>5</sup>.

**2.9. Certificado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -**, donde se puede detallar que tiene un descuento de **\$704.148** pesos, por las causas seguidas en este Juzgado y que lo devengado mensualmente por el demandante para el año **2018**, es el equivalente a **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.063.386)**, previa deducciones de ley.

**3.0.** Es así que del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, se advierte que tiene otro hijo nacido el 01 de abril de 2015, tal como se probó con el registro civil de nacimiento con indicativo Serial 38584968.

**3.1.** De acuerdo con la Ley 1098 de 2006, el 50% del salario del alimentante debe destinarse para el pago de los alimentos debidos a su descendencia, de tal manera que si en el año 2018 su salario era de \$2.063.386, el 50%, es decir \$1'031.693 debe destinarlo al pago de los alimentos –en este caso de sus tres hijos- correspondiéndole a cada uno el 16.66%, es decir que para sus dos hijas Slendy Vanessa y Dariana Alexandra Rodríguez Parada, les correspondería una cuota equivalente al 33,33% de su ingreso mensual, que para el año 2018 –al que corresponde la certificación- sería \$687.726, es decir algo menos de lo que para esa época estaba aportando.

**3.2.** En este orden de ideas, resulta necesario ajustar la cuota alimentaria de acuerdo con lo solicitado y en razón a que el demandante tiene otro hijo, de tal suerte que la cuota alimentaria se modificará para que a cada uno le corresponda el 16,66% de lo que actualmente devenga.

**3.3.** En conclusión la cuota alimentaria que JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ debe a sus hijas Slendy Vanessa y Dariana Alexandra Rodríguez Parada, se modifica para que en adelante esta corresponda al 33,33% de lo que devenga mensualmente el señor Rodríguez Gómez, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

---

<sup>5</sup> Consecutivo 001. Fl. 14. Expediente Digital.

Nacional, donde se realizan los descuentos voluntarios, más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por el mismo porcentaje.

**3.4.** Finalmente, frente a la “*excepción previa*” propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada, que denominó “Inexistencia de la parte demandada” se advierte que debe despacharse desfavorablemente, rechazándola de plano, porque no se propuso conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente al escrito del curador y solo para efectos académicos, se advierte que la designación de curador ad litem, tiene precisamente por objeto la defensa de quien no comparece personalmente al proceso por las causas previstas en el artículo 293 del Código General del Proceso, lo que no se traduce en inexistencia de la parte.

Respecto a este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2006, señaló que:

*«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** la cuota alimentaria que suministra **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.287, a sus hijas Slendy Vanessa y Dariana Alexandra Rodríguez Parada.

Radicado. 54001316000220190046600  
Proceso. DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. José Manuel Rodríguez Parada.  
Demandado. Slendy Vanessa Rodríguez Parada y Dariana Alexandra Rodríguez Parada

**SEGUNDO. ESTABLECER** que JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PARADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.287, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de Slendy Vanessa y Dariana Alexandra Rodríguez Parada el equivalente al 33,33% de lo que devenga mensualmente como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se realizan los descuentos voluntarios, más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por el mismo porcentaje.

**TERCERO. RECHAZAR LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el curador ad litem.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

**QUINTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO  
Secretaria

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA  
Radicado. 54001316000220190053200  
Demandante. JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON  
Demandados. ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No.063

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el presente diligenciamiento, se observa que a consecutivo 005 del expediente digital, el abogado WILSON HERNANDO SEPULVEDA –representante del extremo activo-, puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON –demandante- el pasado 9 de noviembre de 2020, según lo consignado en el registro civil de defunción anexo<sup>1</sup>.

Por lo anterior, requirió el mandatario judicial se reconozca al ciudadano EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS en calidad de sucesor procesal del difunto JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON, dado el parentesco de consanguinidad existente como descendiente<sup>2</sup>.

Predica el art. 68 del C.G.P. que “(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”, situación que ocurre en el presente asunto, en tanto, sobreviniendo el fallecimiento del demandante JOSE JOAQUIN RODRÍGUEZ RINCON, los llamados para continuar como parte actora serán sus herederos, siendo este su hijo EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, quien además, confirió poder para su representación al togado WILSON HERNANDO SEPULVEDA, a través mensaje de datos desde su cuenta electrónica [edwarrodriguez1@hotmail.com](mailto:edwarrodriguez1@hotmail.com)<sup>4</sup>.

Así las cosas, acreditado el fallecimiento de JOSE JUAQUIN RODRIGUEZ RINCON, como también el vínculo parental con EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, se accederá a reconocer al señor RODRIGUEZ GALVIS como sucesor procesal del demandante, a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra –art. 70 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER a EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.489.677, como **SUCESOR PROCESAL** del causante JOSE JUAQUIN RODRIGUEZ RINCON, quien en vida

<sup>1</sup> Página 3 del consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Registro civil de nacimiento de EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS y certificado de la existencia del mismo expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, obrantes en consecutivos 005 y 022 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 2 del consecutivo 022 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 2 del consecutivo 022 del expediente digital.

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA  
Radicado. 54001316000220190053200  
Demandante. JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON  
Demandados. ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.911.308, en condición de demandante dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar, al abogado WILSON HERNANDO SEPULVEDA, portador de la T. P. No. 215.609 del C.S. de la J., con las facultades y para los fines del mandato concedido por EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS.

**TERCERO. PONER DE PRESENTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal  
Radicado. 54001316000220190058900  
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO  
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No.062

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Se **DISPONE** de conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **NUEVE (9) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

1.3. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el escrito contentivo de inventarios y avalúos, con una antelación a **cinco (5) días** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

2. Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)”*.

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal  
Radicado. 54001316000220190058900  
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO  
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) **en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho** (...)". Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

**El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.**

**3. Se pone de presente** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**4. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto la providencia del 7 de diciembre de 2021, fue recurrida por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, específicamente frente a lo decidido en el numeral 2.4. Igualmente, se informa que, consultada la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia **2021-2023 –Resolución No. DESAJCUR20-2607 del 21 de diciembre de 2020-**, no existe profesional que pueda ejercer el cargo de secuestre para las categorías 1,2, o 3; misma que se anexa a consecutivo 212 del expediente digital. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de enero de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 089

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que en secretaría del Juzgado aún no se ha corrido el traslado del recurso planteado contra el numeral 2.4 del auto calendado el 7 de diciembre de 2021 por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ<sup>1</sup>, siendo necesario que se proceda de conformidad y de manera **INMEDIATA**, a fin de resolver el recurso de opugnación propuesto.

Cumplido lo anterior, ingrese de **INMEDIATO** el expediente al Despacho para el pronunciamiento a que hubiere lugar.

2. Para un mejor proveer, Oficiese a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Cúcuta para que en el **término máximo de tres (3) días**, informe a este despacho, las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer el cargo de Secuestre en las categorías 1, 2 o 3, en el distrito judicial de Cúcuta y Los Patios.

Asimismo, Oficiar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales del Cesar y Bucaramanga, para que, en un término no superior a **tres (3) días**, a partir de su notificación, se sirvan comunicar a este Despacho si en el Cesar y Bucaramanga, se conformó para la vigencia **2021-2023**, lista de Auxiliares de las Justicia para desempeñar el cargo de secuestre. **En caso positivo, remitir copia de la resolución que así lo hubiere dispuesto.**

**Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación de esta providencia en estado electrónico, elaborar y remitir las comunicaciones del caso.**

<sup>1</sup> Consecutivos 201 a 202 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

3. De otro lado, recordando la insistencia que han tenido los intervinientes para solventar la diligencia de actualización del Registro Único Tributario a nombre del causante BERNADO BETANCURT OROZCO, ante la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN-**, si bien este Despacho en reiteradas oportunidad ha anunciado que la designación del representante de los intervinientes será una gestión que se tramitará en la entidad recaudadora, lo cierto es que revisado el expediente al preverse que tal diligencia no ha sido efectuada, se impone **OFICIAR a la DIAN**, informando el nombre e identificación de los herederos reconocidos en esta causa e indicando que cualquiera de ellos se encuentra facultado para realizar las diligencias pertinentes ante la DIAN.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir** la comunicación del caso a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN-**, acompañada de este auto y con una relación detallada que evidencia el nombre completo y número de identificación de todos los interesados. Lo anterior será enviado, igualmente, con copia a los abogados **JERSON EDUARDO VILLAMIIZAR y DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ.**

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPANEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220200028500  
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO  
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la curadora ad-litem designada en auto del 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, representante de la menor de edad L.V.B.D., fue notificada personalmente por la secretaría del Juzgado, mediante mensaje de datos el pasado 24 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por lo que con sujeción a las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, la profesional quedó notificada 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el **26 de agosto de 2021**, empezando a correr el término de traslado de 20 días el **27 de agosto de 2021**; no obstante, se comunica a la titular del Despacho que, la Dra. MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO –curadora ad-litem-, en reiteradas ocasiones manifestó no poder acceder al link de consulta del expediente digital, lo que conllevó a que tal dificultad se solventara solo hasta el **29 de septiembre de 2021**<sup>3</sup>, por correo electrónico que le envió la suscrita, data a partir de la cual, es que tuvo pleno enteramiento de las presentes diligencias, allegando la designada el correspondiente escrito de contestación de la demanda el **1º de octubre de 2021**<sup>4</sup>. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de enero de 2021.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No.071

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Leído el informe secretarial que antecede, ante las circunstancias presentadas por la curadora ad-litem designada para que represente los intereses de la menor de edad demandada, el Despacho considera que habiendo tenido pleno conocimiento la profesional de las actuaciones procesales el **29 de septiembre de 2021**, a partir de esta fecha es que se empezó a correrle formalmente el traslado a la designada, lo que significa que se **TIENE COMO CONTESTADA** la demanda por la Dra. MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO; quien en su escrito de contestación no propuso excepción alguna.

2. Ahora bien, continuando con el desarrollo normal del proceso, analizada la contestación de demanda y escrito de reconvención presentados por el mandatario judicial DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ –apoderado de SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ-, se **DISPONE**:

**2.1. RECHAZAR** las excepciones previas invocadas en el escrito contestatario, como quiera que estas, no fueron presentadas en **escrito separado** como lo señala el art. 101 del C.G.P., el que reza en parte importante:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 033 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 034 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 038 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 039 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220200028500  
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO  
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”.

**2.2 RECHAZAR** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, al preverse que el escrito utilizado en defensa, no reúne los requisitos normativos previstos en el **art. 371 del C.G.P. concordante con el 148 ibídem**, en tanto, no se advierte en la documental que sea una demanda siquiera que amerite un estudio de admisibilidad, pues lo que pretende es **“que se declare la prescripción de la unión marital de hecho”**.

**2.3.** Frente a las excepciones de mérito, por secretaría, **CORRER TRASLADO** del medio exceptivo propuesto por el pasivo, a la parte demandante, por el término de **cinco (5) días** –art. 370 del C.G.P.–, en la forma indicada en el art. 110 del C.G.P.

**3.** Por lo anterior, es que en este momento no se accede a la petición incoada por el abogado **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA<sup>5</sup>** –apoderado de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO- de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el presente asunto.

**ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**4.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

<sup>5</sup> Consecutivo 041 a 042 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 540013160002**20200042400**  
Demandante. YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ en representación de Y.V.S.V.  
Demandado: WALFREN SANCHEZ VERGEL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 076

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Allegada la liquidación del crédito por cuenta del extremo activo<sup>1</sup>, **por secretaría del Juzgado, CORRER** el respectivo traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el término de **tres (3) días** –núm. 2 art. 446 del C.G.P.-.
2. Cumplido lo anterior, regrese de **INMEDIATO** el expediente al Despacho.
3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

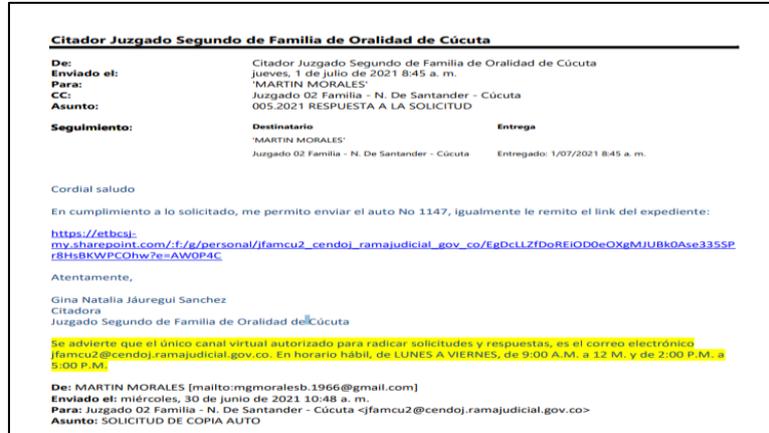
**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

<sup>1</sup> Consecutivo 045 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
Radicado. 54001316000220210000500  
Causantes. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, tanto el auto calendarado el 24 de junio de 2021<sup>1</sup> como la totalidad del expediente digital, fue compartido en su oportunidad, **mediante correo electrónico del 1° de julio de 2021<sup>2</sup>** al abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, tal y como se muestra en la imagen:



Sírvase proveer, Cúcuta 19 de enero de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 050

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Observándose a consecutivo 067 del expediente digital, la comunicación remitida por el mandatario **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO** a los señores: CARMEN CECILIA, NUBIA YOLANDA y GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA; DIANA MARIA CAROLINA, GERMAN ANDRES FRANCISCO, y JESUS ANTONIO JOSE LLANES JAUREGUI; y JORME MARIO MARTINEZ JAUREGUI; el Despacho **acepta la renuncia de poder** conforme el precepto normativo del art. 76 del C.G.P.

2. Lo anterior, conlleva a **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO**, portadora de la T. P. No. 52107 del C. S. de la J., con las facultades y para los efectos de los mandatos concedidos por: **CARMEN CECILIA, NUBIA YOLANDA y GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA; DIANA MARIA CAROLINA, GERMAN ANDRES FRANCISCO, y JESUS ANTONIO JOSE LLANES**

<sup>1</sup> Consecutivo 037 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 047 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
Radicado. 54001316000220210000500  
Causantes. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

**JAUREGUI; y JORME MARIO MARTINEZ JAUREGUI**, obrantes a consecutivo 003 del expediente digital.

**3.** Frente a las sendas solicitudes presentadas por el profesional MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

**3.1.** Respecto del envío del auto adiado el 24 de junio de 2021<sup>3</sup>, así como el link de acceso al expediente digital, se le advierte que fue una petición que con anterioridad se atendió desde la secretaría del Juzgado, mediante correo electrónico del 1° de julio de 2021, según lo informado en constancia secretarial que antecede.

**3.2.** Del recurso de reposición planteado y subsidiario de apelación, se **RECHAZAN DE PLANO**, por haberse presentado de manera extemporánea – art. 322 del C.G.P.-, si en cuenta se tiene que el recurrente tuvo conocimiento del, inclusive, desde el correo electrónico recibido del 1° de julio de 2021, actuación con la que fundó la misiva acercada al Juzgado el 26 de julio de 2021<sup>4</sup>, en la que indicó “(...) MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.485.068 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 160204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.438.899 expedida en Cúcuta, quien fuera reconocido como heredero por su despacho mediante auto del 24 de junio de 2021 por ser hijo de los causantes FRANCISCO RAMÓN JAUREGUI Y CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI, por medio del presente me permito manifestar la ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA de mi representado con beneficio de inventario. (...)”.

**3.3** En cuanto a la solicitud de “(...) inclusión de bienes a la masa sucesoral (...)”, se le recuerda al abogado MORALES BERNAL, que el trámite liquidatorio de la sucesión se ciñe por las normas procesales del art. 487 y s.s. del C.G.P., lo que quiere decir que para incluir o excluir los bienes que existieren en cabeza de los difuntos, deberá atenderse a la ritualidad de la diligencia de inventarios y avalúos que trata la regla 501 ibídem; es así como que se le pone de presente, además, que, antes de intentar cualquier actuación al interior del proceso, deberá ilustrarse normativamente de las disposiciones que regulan la materia, pues no hacerlo podría hacerlo incurrir en la circunstancia descrita en el numeral 2 del art. 78 del C.G.P. “(...) 2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.* (...)”.

<sup>3</sup> Consecutivos 071 a 074 y 079 a 080 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivos 053 a 054 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
Radicado. 54001316000220210000500  
Causantes. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

4. Pendiente el envío de los Despachos Comisarios ordenados en autos **del 24 de junio y 9 de septiembre de 2021**, se **ORDENA** a secretaría cumplir con la remisión INMEDIATA a los comisionados **-INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA Y VILLA DEL ROSARIO-**, para que procedan con la diligencia de **SECUESTRO** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula # 260-20147 y 260-98056, que se encuentran ubicados en la Calle 1 # 1 – 35 Manzana B Lote B – 4 URBANIZACIÓN VÍCTOR PEREZ PEÑARANDA de Villa del Rosario y Calle 6 A – AV 9E Y 10E LOTE # 9 MANZANA A – 26 URBANIZACIÓN COLSAG de Cúcuta, y de propiedad de los aquí causantes FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI, **junto con las piezas procesales pertinentes.**

Para la designación del Secuestre, previo a expedir los despachos comisarios, ofíciase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que informe a este despacho, las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer dicho cargo en el distrito judicial de Cúcuta y Los Patios.

Las anteriores comunicaciones serán remitidas con copia a los siguientes apoderados, para que, igualmente, gestionen las actuaciones necesarias que permitan materializar la cautela decretada:

✚ **Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** (apoderada de CARMEN CECILIA, NUBIA YOLANDA y GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA; DIANA MARIA CAROLINA, GERMAN ANDRES FRANCISCO, y JESUS ANTONIO JOSE LLANES JAUREGUI; y JORME MARIO MARTINEZ JAUREGUI): [glennysleonor@hotmail.com](mailto:glennysleonor@hotmail.com).

✚ **Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL** (apoderado de JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA): [mgmoralesb.1966@gmail.com](mailto:mgmoralesb.1966@gmail.com).

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
Radicado. 54001316000220210000500  
Causantes. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado. 54001316000220210001600  
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ  
Demandados. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO (HEREDERAS DETERMINADAS) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 047

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Vista la contestación de la demanda<sup>1</sup> presentada por la Curadora Ad-litem Dra. YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, quien funge en representación de las menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO, y no observándose notificación personal alguna que se hubiere ejecutado desde la secretaría del Juzgado, **TÉNGASE** como notificada a la profesional del derecho por **CONDUCTA CONCLUYENTE** –art. 301 del C.G.P.- y **CONTESTADA LA DEMANDA**.

2. De otro lado, expuestas las razones de la Curadora Ad-litem Dra. OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS –representante del extremo pasivo indeterminado-, si bien su justificación para no actuar como defensora de oficio en el presente asunto no se enmarca a que en el momento se encuentre actuando en más de 5 procesos simultáneamente, lo cierto es que manifestó que actualmente reside y labora en el vecino país, lo que la imposibilita asumir el cargo encomendado, siendo entonces necesario relevarla del cargo y en su defecto designar como Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto JAIME ANDRÉS LIZCANO PEÑARANDA a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
Dra. ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ	<a href="mailto:anaivivas11@gmail.com">anaivivas11@gmail.com</a>	3222565202

**Por secretaría, DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, la curadora -representante del extremo pasivo indeterminado- tendrá el término de **veinte (20) días** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el enlace de acceso al proceso en digital.

<sup>1</sup> Consecutivos 035 a 038 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado. 54001316000220210001600  
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ  
Demandados. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO (HEREDERAS DETERMINADAS) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

Igualmente, la anterior comunicación, se enviará con copia a la parte actora –Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO (apoderada de la demandante): [martharamirez1970@hotmail.com](mailto:martharamirez1970@hotmail.com)-, para que, gestione por cuenta propia las diligencias necesarias que conlleven la comparecencia de la curadora ad-litem designada, atendiendo al deber que le asiste a las partes y sus apoderados –art. 78 del C.G.P.-.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220210005000  
Causante. ESTRELLA MEGAREJO GUERRERO  
Interesados: MARIA EMMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MEGAREJO; JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINEER ANTONIO RONDON ANA (transmisores de YAMILE ANAYA MELGAREJO).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 040

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta la manifestación que efectuó **EDITH PATRICIA ANAYA MALGAREJO**, por conducto de su apoderado judicial<sup>1</sup>, **TÉNGASE** a la heredera como parte, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos que trata el art. 501 del C.G.P., sino fuera porque el togado **MARLON ANTONIO FERNÁNDEZ NUMA** **no ha acreditado** el diligenciamiento del requerimiento al heredero **CIRO ANAYA MALGAREJO** –art. 492 del C.G.P.-; razón por la cual, se **REQUIERE**, por **TERCERA VEZ** al mandatario judicial para que, de manera **INMEDIATA** cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena, de las consecuencias jurídicas que menciona el art. 44 del C.G.P.

*“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (...)”.* Negrita por el Juzgado.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

<sup>1</sup> Consecutivo 036 a 037 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220210005000  
Causante. ESTRELLA MEGAREJO GUERRERO  
Interesados: MARIA EMMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MEGAREJO; JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINEER ANTONIO RONDON ANA (transmisores de YAMILE ANAYA MELGAREJO).

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE**, por la **Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, personalmente al abogado **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA** a través de su cuenta electrónica [mfernandeznuma@gmail.com](mailto:mfernandeznuma@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
Radicado. 54001316000220210008100  
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL  
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA  
Menores. Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 075

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Acercadas al plenario las diligencias de notificación a CARMEN EMEL AREVALO CARVAJAL<sup>1</sup>, por parte de la mandataria judicial NELLY SEPULVEDA MORA – apoderada del demandante-, **TÉNGASE** como surtida la citación a los parientes por línea paterna de los menores de edad Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO.

2. Ahora, la parte pasiva allegó al expediente la relación de los parientes por línea materna de los menores de edad Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO, así como los respectivos registros civiles de nacimiento con el que demostró dicho parentesco, empero el Despacho extrañó la ejecución de las citaciones correspondientes como lo demanda la norma; razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte demandada, para que, adelante la citación por aviso de **BRIGIDA PARADA MARIÑO; DIEGO ARMANDO, YESICA PAOLA, MARILUZ y JAZMIN CARREÑO PARADA**<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el art. 395 del C.G.P.

Desatender esta orden judicial hará acreedor a la parte, de las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

3. Lo anterior, da por suplida la solicitud de impulso procesal presentada por la profesional NELLY SEPULVEDA MORA<sup>4</sup>, advirtiendo el Juzgado que una vez se cumpla con las citaciones a los demás parientes por línea materna, se hará la emisión del decreto probatorio y se convocará a la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

*“(…) **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

***2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (...)”.* Negrita y subrayado del Juzgado.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de

<sup>1</sup> Consecutivos 053 a 054 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 062 del expediente digital.

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Consecutivo 063 a 064 del expediente digital.

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
Radicado. 54001316000220210008100  
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL  
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA  
Menores. Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO

9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en el presente día. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 077

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la interesada –KARLA ALEXANDRA REYES DURAN-, el memorial suscrito por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander –Dres. JOSE DEL CARMEN ORTIZ RANGEL Y JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURAN<sup>1</sup>, frente al trámite ofrecido al oficio remitido por la secretaría del Juzgado el pasado 10 de septiembre de 2021 para que se materializada la orden emitida en la sentencia calendada el 31 de agosto de 2021<sup>2</sup>; el que contiene en parte importante:

*“(…) De la manera más atenta, nos permitimos informarle que el oficio 1351 NULIDAD DE REGISTRO 159-2021 enviado el VIERNES 10 de Septiembre de 2021 allegado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el que solicitan LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de KARLA ALEXANDRA REYES DURAN correspondiente al indicativo serial 60433544 de fecha 21/08/2016 inscrito por la Registraduría del Estado Civil del circuito de Villa del Rosario, Norte de Santander, se remitió a la Registraduría Municipal de Villa del Rosario por ser de su competencia, se conformidad con la Ley 1755 del 2015. (…)”.*

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

<sup>1</sup> Consecutivos 015 a 016 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 013 del expediente digital.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 540013160002**20210015900**  
Interesado. KARLA ALEXANDRA REYES DURAN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 059

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Manifiesta la apoderada del demandante, en correo electrónico del **23 de septiembre de 2021**<sup>1</sup> que "(...) el día de ayer 22 de septiembre de 2021, envié notificación personal del auto de admisión de demanda, copia de la subsanación de la demanda y sus respectivas pruebas (correo cotejado en físico). De igual manera, hoy 23 de septiembre de 2021 menciono a la demandada y a su apoderado judicial que allego nuevamente y de manera virtual las pruebas para su conocimiento y fines pertinentes. (...)", pero que, observado los anexos acercados, **no es posible establecer** los términos en los que elevó la notificación personal a LUIS MAURICIO BOGOTÁ TORRES, razón por la cual no se tendrá surtida la notificación al extremo pasivo bajo estas circunstancias.

2. No obstante, lo anterior, en vista de que el señor LUIS MAURICIO BOGOTÁ TORRES, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda en su contra, se tendrá entonces que la notificación a este extremo proceso se solventó a través de la figura jurídica de la **conducta concluyente** –art. 301 del C.G.P.–, en la fecha de presentación del escrito, esto es el **23 de septiembre de 2021**<sup>2</sup>.

3. Téngase en cuenta que la abogada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

4. De otro lado, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la profesional ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA, para que, en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAZ**, adelante la citación a la señora **LEIDY KARINA SANCHEZ VARGAS** - domiciliada en la Vereda Apiay, sector Zapatoca 4c, Villavicencio – Meta, con correo electrónico [Karisanchez1014@gmail.com](mailto:Karisanchez1014@gmail.com)-, a quien relacionó como pariente del menor de edad L. A. BOGOTA SANDOVAL, atendiendo a lo normado en el art. 395 del C.G.P.

5. Asimismo, conocida las intenciones de las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre este asunto, tal y como así lo anunció la apoderada del demandante el pasado 30 de octubre de 2021<sup>3</sup>, se les sugiere para que si a bien

<sup>1</sup> Consecutivo 011 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 010 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivos 024 a 025 del expediente digital.

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONAL  
Radicado. 54001316000220210032900  
Demandante. LUIS MAURICIO BOGOTA TORRES  
Demandada. MYRIAM AMPARO SANDOVAL CARRILLO  
Menor de edad. L. A. BOGOTA SANDOVAL

lo consideran, presenten por escrito de mutuo acuerdo, el pacto al que desean allegar, para tenerlo de presente y dar por finalizada la causa judicial.

6. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria